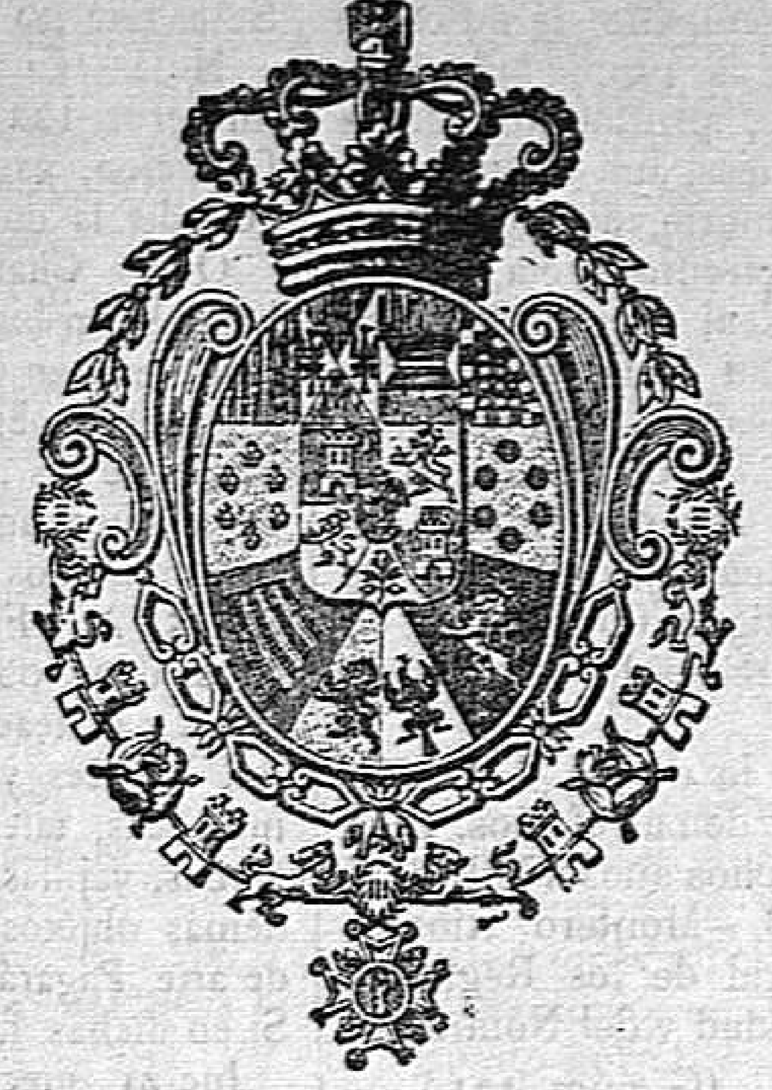
Año económico de 1892-93 | Mártes 16 de Mayo | Número 274

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único Los Ayuntamientos que, renovados á tenor de los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente, habrian de constituirse el dia 1.º de Julio próximo venidero, se constituirán el 1.º de Enero de 1894.

El Gobierno de S. M, ateniéndose á los preceptos de la ley orgánica Municipal á la sazón vigente, señalará las fechas y plazos en que hayan de tener lugar las operaciones electorales, á fin de que los Ayuntamientos queden constituidos en la forma que aquélla determine para la fecha fijada en el párrafo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente—El Ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez.

(G. núm 134).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Rudesindo Enriquez, Registrador de la propiedad de la Puebla de Trives, sobre declaracion de méritos por los trabajos de reorganizacion de la oficina de su cargo:

Resultando que los índices de fincas rústicas, de fincas urbanas y de personas que existian en el Registro de la propiedad de la Puebla de Trives, pueden dividirse en grupos, al primero de los cuales corresponden los asientos extendidos desde 1863 á 1871, y al segundo los comprendidos desde esta fecha hasta el presente; que los índices de fincas rústicas del primer grupo se hallaban extendidos en nueve cuadernos, uno por cada Ayuntamiento del partido, y todos ellos con igual encasillado, aunque sin epígrafes, excepcion hecha del de la Puebla de Trives, que lo tenía manuscrito y en la primera hoja, adoleciendo de los siguientes defectos:

Primero. Falta de expresion de á cual de los cuatro puntos cardinales se refieren las indicaciones de la casilla de linderos.

Segundo. Repeticion de unas mismas fincas. sin variacion alguna en su descripcion, tantas veces cuantas eran objeto de operaciones en el Registro.

Tercero. Falta de correspondencia entre la numeracion de las fincas en los índices y la de los libros del Registro, por haberse variado esta última, desde 1879, haciéndola especial á cada Ayuntamiento y no á cada tomo, segun se hacía antes.

Cuarto. Ser insuficiente el espacio que se dejaba entre los asientos para poder anotar las sucesivas variaciones, lo cual obligaba en estos casos á repetir el asiento.

Quinto. Dificultad para evacuar las citas é inseguridad en las evacuadas por el sin número de abreviaturas que contienen y lo borroso de algunos asientos.

Sexto. Falta de casilla para indicar la especie de derecho anotado, siendo necesario, por tanto, para averiguar este extremo evacuar la cita en la inscripcion correspondiente de cada libro; que los índices de fincas urbanas correspondientes á dicho primer grupo, ó sea los comprendidos hasta 1871, formaban un solo cuaderno, aunque separados por hojas las correspondientes á los distintos Ayuntamientos del partido, las cuales tenían manuscrito el mismo epígrafe en la primera de cada Ayuntamiento, y ofrecían los mismos defectos que los apuntados en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de los índices de fincas rústicas; que los de personas del expresado grupo y período estaban formados de nueve cuadernos, uno por cada Ayuntamiento, sin epígrafe alguno que indicase su encasillado, y tenían, entre otros, los siguientes defectos:

Primero. Carecer de los datos requeridos por los modelos oficiales.

Segundo. Tener repetido el nombre de una persona tantas veces cuantas se haya pedido, á su favor ó en contra inscripciones ó anotaciones en el Registro

Tercero. Estar escritos muchos apellidos en abreviatura, no contener algunos más que la letra inicial, faltar á veces el nombre de la persona y estar solo los apellidos, ó bien aparecer equivocados el nombre ó los apellidos, y faltar en la mayor parte de los casos los segundos apellidos.

Cuarto. Haber numerosas omisiones de interesados en el Registro.

Quinto. Tener en su forma externa los mismos defectos que se dejan mencionados en los índices de fincas rústicas; que de los índices comprendidos en el segundo grupo, ó sea los posteriores al año 1871, los de fincas rústicas estaban contenidos en nueve cuadernos para los nueve distritos del partido, tenían un encasillado con epígrafes impresos y adolecían de los defectos de tener repetidas unas mismas fincas, no ser equivalente la numeracion de los índices á la reformada en los libros, estar deterioradas y mal cosidas muchas de sus hojas, contener algunas inexactitudes en los detalles de las fincas, principalmente en las que se inscribieron ó anotaron en los primeros años, y deja bastante que desear su estado de conservacion; que los índices de fincas urbanas de este segundo grupo estaban contenidos en tres cuadernos, y en cada uno de ellos tres términos municipales, tenían impreso en cada folio los epígrafes de su encasillado, y entre otras faltas de menor importancia, ofrecían la de no tener separadas las fincas por distritos, puesto que se iban anotando á medida que se inscribían ó anotaban en los libros respectivos, sin expresar á cual de los tres términos municipales correspondía el lugar ó aldea en que radicase la finca de que se trataba, siendo tanto mas importante esta omision cuanto que en diferentes distritos municipales existen aldeas ó lugares de un mismo nombre; que los índices de personas del referido segundo grupo estaban comprendidos en otros nueve cuadernos, tenían impresos los epígrafes de su encasillado, y contenían los defectos de repetir los nombres de las personas tantas veces cuantas se hacían inscripciones á su favor, faltaban detalles en muchos casos de las fincas, pues unas veces solo se indicaba el uso agrícola, omitiendo su nombramiento, y otras se expresaba éste omitiendo aquél, faltando tambien en la casilla correspondiente á cancelaciones, la indicacion de las inscripciones ó anotaciones que se extinguian en contra de los interesados, que figuraban con los asientos á su favor:

Resultando que D. Rudesindo Enriquez ha subsanado los defectos de que adolecían dichos índices, confeccionando otros nuevos de fincas rústicas, de fincas urbanas y de personas del moderno Registro, los cuales constituyen 27 tomos encuadernados y empastados, correspondiendo á cada término municipal tres de estos tomos, uno para fincas rústicas, otro para urbanas y otro para personas, llevan impresos en cada folio los respectivos epígrafes, y á continuacion de los folios escritos van en cada letra inicial otros tantos folios en blanco para seguir extendiendo las anotaciones, habiendo dejado el suficiente espacio entre unos y otros asientos para poder anotar las variaciones que ocurran; están escritos en letra muy clara é inteligible, con mucha limpieza y esmero; tienen el encasillado oficial, y además en el índice de personas una casilla para consignar el número de orden, con lo que se facilitan las referencias de unos á otros asientos; dan una gran exactitud en las buscas y ahorran tiempo y trabajo, habiendo prescindido para su formacion de los anteriores índices, y tomando directamente de los libros del registro los datos necesario , entresacados con la mayor escrupulosidad

en cuyo trabajo ha invertido el Registrador 123 pesetas por razon de papel, impresos y encuadernacion, con mas el sueldo que tuvo que abonar á un escribiente durante el tiempo que sirvió en la oficina para la confeccion de los mencionados índices:

Resultando que no ofreciendo defectos ni omisiones los índices de la antigua Contaduría, y teniendo muchos de los tomos de estos índices deterioradas sus pastas, ha procedido á su encuadernacion, la cual era de suma utilidad para la conservacion de los volúmenes:

Resultando que girada por el Juez delegado visita extraordinaria al Registro en la forma que dispone la instruccion de 16 de Julio de 1875, apareca que D. Rudesindo Enriquez lleva le oficina de su cargo con sujecion á las prescripciones de la ley Hipotecaria y de su reglamento, advirtiéndose únicamente que en la inscripcion concisa de adjudicacion de una finca á dos personas proindiviso, cuya copia se inserta literalmente en el acta, no se expresa, conforme dispone el art. 234 de la ley Hipotecaria y circunstancia 3.ª del 26 del reglamento la naturaleza del acto ó contrato por virtud del cual se verifica la adjudicacion; notándose además que el libro 19 de la antigua Contaduria correspondiente al año 1845 y los tomos segundo de la Teijeira, de Laroco y de Rico, y el cuarto de la Puebla de Trives, correspondientes tambien á la antigua Contaduria, carecen de la diligencia de cierre:

Resultando que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia informan que debe considerarse como mérito especial en su carrera el trabajo llevado á cabo por el recurrente al extender de nuevo los índices del moderno Registro, salvando los defectos y omisiones de los anteriores:

Visto el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que los trabajos prestados por D. Rudesindo Enriquez para la formacion de los nuevos índices de fincas rústicas, de fincas urbanas y de personas del moderno Registro, acreditan el celo, laboriosidad é inteligencia de este funcionario, y constituyen además un servicio especial y extraordinario, por el que se ha distinguido en el desempeño de su cargo, toda vez que, existiendo otros índices anteriores, no estaba obligado á realizar este servicio del modo y forma que lo ha verificado:

Considerando que dicho funcionario lleva el Registro con sujecion á las disposiciones de la ley Hipotecaria y su reglamento, sin que la única omision que se ha observado pueda y deba estimarse como motivo bastante para desvirtuar este juicio, que resulta del exámen particular y minucioso de las actas de visita extraordinaria girada en la forma que dispone la instruccion de 16 de Julio de 1875:

Considerando que la falta de diligencia de cierre de algunos libros de la antigua Contaduría de Hipotecas, no es directamente imputable, por razon de la fecha en que ha debido cumplirse este requisito, al Registrador recurrente, y que esa falta debe subsanarse en la forma y con las solemnidades que establece el art. 412 de la ley Hipotecaria:

Considerando que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia informan que el trabajo realizado por dicho interesado al extender de nuevo los índices del moderno Registro, salvando los defectos y omisiones de los anteriores, debe considerarse como mérito especial en su carrera;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que D. Rudesindo Enriquez se ha distinguido en el desempeño de su cargo de Registrador de la propiedad de la Puebla de Trives, prestando, con la formacion de índices, un servicio especial y extraordinario, á tenor y para los efectos de la circunstancia 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, haciéndose constar así en su expediente personal, y que, conforme á lo dispuesto en el art. 412 de la ley Hipotecaria, se extienda la diligencia de cierre en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas que carecen de este requisito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1893.—Montero Rios.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G núm. 131.)

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuacion)

TARIFAS

120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro 0 84

Nota. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

Talleres de construccion de máquinas de calderería y objetos de metal.

121. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado solo á estos talleres 200

Nota. Cuando en los expresados talleres de construccion exista el de fundicion de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros objetos para la edificacion ú otros usos, pagarán además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construccion de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundicion de hierro en el núm. 110, segun el volúmen del cubilote ó cubilotes que empleen.

122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada solo á estos talleres 200

Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, tornear, etc. 50

Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior 39

123. A. Talleres de calderería gruesa de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etcétera. Se pagará por cada uno 400

124. A. Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno 230

Nota. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundicion, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

Otra. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª

125. A. Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronces y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte. Pagará cada una 672

Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo 200

126. A. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada una 192

Nota. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

Talleres en donde se construyen balanzas etc.

127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano 258

Los mismos con taller de fundicion para su uso exclusivo 654

Nota. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas, herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilográmetros 200

128. A. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno 618

129. A. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno 386

130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor 78

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 52

A mano. Se pagará por cada máquina 38

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor 104

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 52

132. Talleres de construccion de clavos á mano. Se pagará por cada yunque 22

133. Fabricacion y recomposicion de limas. Se pagará por cada máquina de picar 112

134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó laton. Se pagará por cada máquina 28

135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagara por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor 224

Las mismas siendo movidas por caballerías. Se pagará 168

Las mismas siendo movidas á mano. Se pagará 112

136. Fábricas de estampacion en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor 84

Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro 56

137. A. Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una 258

Fábricas de productos químicos

138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre 258

Cuando las primeras materias sean las piritas 180

Para cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre 5 16

En las piritas 3 60

139. A. Fábricas de agua fuerte, ácido azóico ó nítrico. Se pagará por cada una 52

140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una 168

141. A. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo.) Se pagará por cada una 168

142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una 52

143. Fábricas de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco.) Se pagará por cada caldera de cristalizacion. 26

144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno. 50

145. A. Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una 104

146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera 100

147. A. Fábricas de bermellon. Se pagará por cada una 84

148. A. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará por cada una 104

149. A. Fábricas de carbon animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una 104

150. A. Fábrica de cardenillo (subacetato de cobre.) Se pagará por cada una 52

151. A. Fábricas de cloruro de cal (hipoclarito de cal). Se pagará por cada una 104

152. Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa) Se pagará por cada caldera de cristalizacion 90

153. Fábrica de destilacion de aguas amoniacales, residuos de la fabricacion de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decimetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se empleen 1 12

154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 2 24

155. A. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible 218

156. A. Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una 52

157. Fábrica de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decimetros cúbicos de capacidad de la caldera de obtencion directa del extracto 26

Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará 26

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará 10

Por cada prensa se pagará 38

158. A. Fábricas de fósforo.

Se pagará por cada una 206

159. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria 104

Se les rebajará para la imposicion de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.

Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ni á particulares.

Cuando esta industria se ejerza por Sociedades anónimas contribuirá con arreglo á lo prevenido para las mismas en el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª

160. A. Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etcétera. Se pagará por cada una 50

161. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc. 412

162. A. Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una 90

163. A. Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una 90

164. A. Fábricas de minio (litargirio). Se pagará por cada una 90

165. A. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una 400

Nota. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabon para trasformarle en pastillas de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que le corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.

166. A. Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. 168

167. A. Fábricas de preparaciones antimoniales Se pagará por cada una 90

168. A. Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una 104

169. A. Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una 156

Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 100

170. Fábricas de refinacion de azufre. Se pagará por cada retorta 40

171. A. Fábricas de sal, de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una 162

172. A. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una 50

173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion. 13 50

174. A. Fábricas de sulfuro de carbono. Se pagará por cada una. 60

175. A. Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una. 56

Nota. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará ademas por cada caballo 200

176. A. Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre) Se pagará por cada una 52

177. Fábricas en que se prepara el algodon en rama para su aplicacion á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía 70

178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de la electricidad 20

179. A. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno 644

180. A. Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno 128

Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas

181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año Se pagará por cada uno 130

Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 52

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno 26

182. Toneles ó molinos de trituracion de ingredientes mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor 438

Los mismos toneles ó molinos de trituracion movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 174

Los mismos toneles movidos á mano, Se pagará por cada uno 82

183 Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno 334

Los mismos graneadores, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 166

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno 82

184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una 354

Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno 166

185. Tahonas de empastes siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una 438

Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por dada una 174

186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno 516

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 258

187. Toneles de Pavon, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno 258

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 128

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno 64

188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez 38

Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez 19

Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez 12 30

189. A. Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica 156

190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor 224

Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 168

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno 134 40

Fabricacion de curtidos

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparacion como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente 2

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento 3

Nota. Para la exacta inteligencia y debida aplicacion de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas en que las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaucion reciben las primeras acciones de la materia curtiente; y por noques de remesa ó asiento todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominacion en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente 2

194. Fábricas donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion donde aquéllas reciban en caliente ó en frio la accion de la materia curtiente 4 20

195. Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente 12 60

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico 25 20

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico 16 80

196. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion donde aquéllas reciban en caliente ó en frio la accion de la materia curtiente 68

Nota. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido, los sistemas de los números 191 y 192 ó el del número 193 contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistemas.

197 Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la accion de la materia curtiente. 3 36

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la accion de la materia curtiente. 3 36

199. A. Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una. 90

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios 11 20

Nota. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del número 199 les corresponde.

200. A. Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una 130

Nota. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricacion de curtidos, aunque solo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno 52

Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 32

Nota. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, segun sea el motor de los mismos, pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente. (*Continuará.*)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892 93
Mes de Mayo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias.. .	6

Orense 15 de Mayo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

GINZO DE LIMIA

D. Teodomiro Colmenero Leras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que acordado el arriendo del alumbrado público de gas para esta villa, y el suministro de aceite, paja y leña para la cárcel pública de la misma durante el ejercicio próximo de 1893 á 94, se sacan á pública subasta, señalándose para la primera el dia 21 del corriente, y para la segunda el 28 del mismo y horas de once de la mañana á una de la tarde, por el sistema de pujas á la llana, en esta consistorial sita en la carretera general, bajo el tipo de 1.100 pesetas el alumbrado, y 500 el aceite, paja y leña de la cárcel; cuyas respectivas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría para que puedan enterarse los que lo tengan por conveniente.

Ginzo 7 de Mayo de 1893.—T. Colmenero.

———

D. Teodomiro Colmenero Leras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que habiéndose acordado el arriendo de los arbitrios municipales establecidos en las férias que se celebran en esta villa, lo mismo que el de pesos y medidas del mercado, durante el ejercicio próximo de 1893 á 94, se sacan á pública subasta, señalándose para la primera el dia 21 y para la segunda el 28 de los corrientes y horas de once de su mañana á una de la tarde en esta consistorial sita en la carretera general, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 3.800 pesetas el de las primeras, y de 4.000 el de pesos y medidas; cuyas respectivas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría para que puedan enterarse los que quieran tomar parte en las subastas.

Ginzo de Limia 7 de Mayo de 1893.—T. Colmenero.

RIÓS

Formado el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1893-94 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias y horas hábiles á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* para que los contribuyentes en él inscritos se enteren de la clasificacion y produzcan las reclamaciones que estimen razonables.

Riós Mayo 12 de 1893.—El Alcalde Presidente, Máximo Justo.

RAIRIZ

Habiéndose omitido en el anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia de 10 del corriente, el dia en que ha de tener lugar el remate de la féria de la Pereira de este distrito, se rectifica dicho anuncio en la siguiente forma:

El arriendo de los arbitrios de puestos públicos de la féria mensual de la Pereira, tendrá efecto en un solo acto el dia 28 del corriente mes, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de quinientas noventa y cinco pesetas que es el medio del quinquenio y las formalidades legales.

El expediente, tarifa y pliego de condiciones para dicho arriendo se halla de manifiesto en la Secretaría para que lo examinen los interesados en la licitacion.

Consistorial de Rairiz Mayo 11 de 1893.—El Alcalde primer Teniente, José Rodriguez.

BOLA

Por término de ocho dias, desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de cédulas personales, correspondiente al próximo año económico de 1893 94; durante dicho plazo pueden los interesados enterarse de él, y aducir las reclamaciones que consideren justas, pasado que sea, no le serán admitidas.

Bola Mayo 15 de 1893.—El Alcalde primer Teniente, Mateo Rodriguez.

MANZANEDA

La cobranza de la contribucion territorial é industrial de este distrito correspondiente al cuarto trimestre del presente ejercicio se hallará abierta en el sitio y horas de costumbre desde el dia 21 del que actua al 25 inclusives.

Lo que se hace públ co á fin de que los contribuyentes concurran á satisfacer sus cuotas y evitar los perjuicios consiguientes.

Manzaneda Mayo 14 de 1893.—El Alcalde, Paulino Rodriguez.

MONTERREY

Don Antonio Rodriguez Gonzalez, Alcalde del Ayuntamiento de Monterrey.

Hago público: que acordado por esta Corporacion y Junta de asociados de consumos el arriendo á venta libre ó con exclusiva de los artículos afectos al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento asignado por tal concepto á este distrito en el próximo año económico de 1893 94 bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal, cuya subasta tendrá lugar por medio de pujas á la llana en esta Consistorial el dia 21 del corriente dando principio á las diez de la mañana y terminando á la una de la tarde del mismo dia; para que los licitadores puedan tomar en dicha subasta previo el depósito del 2 por 100, se fijan á continuacion los tipos parciales de los ramos comprendidos en la referida subasta en la forma siguiente:

Carnes de todas clases 2.266 pesetas—Líquidos (incluso aguardientes y licores) 8.788'29 pesetas—Granos y sus harinas 4.235'55 pesetas—Pescados 823'48 pesetas—Jabon duro y blando 648 pesetas—Carbon vegetal 412 pesetas—Sal comun 1.009'91 pesetas—Total del cupo 19.183 pesetas 23 centimos.

Consistorial de Monterrey Mayo 11 de 1893.—Antonio Rodriguez.

RUA DE VALDEORRAS

Don Gervasio Mondelo Sotelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Rua de Valdeorras.

Hago saber: que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el año económico de 1893 94, están señaladas estas casas consistoriales, el dia 23 del actual y horas de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 11.717 pesetas 67 céntimos, siendo el tipo mínimo para hacer proposicion el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse, consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la caja municipal.

Que la garantia necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Y finalmente, el remate es tan solo por un año y se adjudicará á favor del mejor postor.

Rua de Valdeorras 12 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Angel Rancaño Bermudez, Juez de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del número 3.º art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, hago público: que por auto de 8 del actual dictado en la causa que de oficio me hallo instruyendo con el número 26 del año corriente en virtud de denuncia escrita producida por Gerardo Carnero ha sido declarado procesado don José Rodriguez Seguin como presunto autor del delito definido en el núm. 1.º artículo 88 de la citada ley, y decretada la suspension del mismo señor Rodriguez en el cargo de Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga que ejerce en la actualidad.

Dado en Ginzo de Limia á 11 de Mayo de 1893.—Angel Rancaño.—De orden de S. S., Camilo Carballo.

———

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Hace saber: que para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 31 de la ley del Jurado, se acordó proceder en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 26 del corriente y hora de diez de su mañana al sorteo de seis vocales que, bajo la presidencia del que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formacion de las listas de Jurados, correspondientes al mismo.

Barco de Valdeorras Mayo 15 de 1893.—Enrique Rodriguez Lacin.—De orden de S. S., Agustin Fernandez.

D. Angel Rancaño Bermudez, Juez de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 de la ley de 20 de Abril de 1888 estableciendo el juicio por Jurados para determinados delitos, hago saber: que el dia 23 del actual y hora de las 11 de la mañana se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y en acto público, el sorteo para la designacion de los 6 vocales que en concepto de contribuyentes hayan de constituir en los de derecho propio la junta de este partido encargada de la formacion de las segundas listas para el próximo año de 1894.

Dado en Ginzo de Limia á 14 de Mayo de 1893.—Angel Rancaño.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

Don Pedro Prendes Suarez Quirós, Juez de instruccion de Allariz.

Por medio del presente se cita en forma á Pedro Torres y Josefa Perez, vecinos del Rial, término municipal de Paderne, que se hallan ausentes en ignorado paradero, para que el dia 21 del actual y hora de diez de su mañana comparezcan ante la Audiencia provincial de Orense, para asistir como testigos á las sesiones de juicio oral que en dicho dia darán comienzo en causa que por lesiones á la Josefa se siguió en este Juzgado, previniéndole que tienen obligacion de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dado en Allariz á 10 de Mayo de 1893.—Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

Imprenta LA POPULAR